



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
4ª sesión extraordinaria
Punto 4 del orden del día

92FUND/A/ES.4/3
16 marzo 2000
Original: INGLÉS

REVISIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA DE INDEMNIZACIÓN DISPONIBLE DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE 1992

Nota del Director

Resumen:	Se estudia en este documento el procedimiento para el incremento de los límites contenidos en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de la información suministrada.

1 Introducción

- 1.1 En la 6ª sesión del Comité Ejecutivo, la delegación del Reino Unido llamó la atención sobre el hecho de que, en determinados casos recientes, el régimen de compensación establecido por los convenios internacionales había funcionado debido a que los Estados, los aseguradores P&I y (en el caso del *Erika*) las compañías privadas habían puesto a disposición fondos para la realización de pagos provisionales a los demandantes que se encontraban en dificultades financieras. Dicha delegación apuntó que, en los siniestros del *Nakhodka* y del *Erika*, había quedado demostrado que, aun con la cantidad de indemnización más alta disponible de conformidad con los Convenios de 1992, seguían existiendo dificultades por cuanto a la provisión de una indemnización rápida a las víctimas. También señaló que los límites de los Convenios de 1992 eran iguales a los establecidos en los protocolos de 1984 a los convenios de 1969 y 1971. Por dicha razón, la delegación del Reino Unido solicitó oficialmente que la Asamblea del Fondo de 1992 incluyera en el orden del día de su sesión extraordinaria, que tendrá lugar en abril de 2000, la cuestión de un aumento en los límites de compensación establecidos en los convenios de 1992, mediante la

introducción de un procedimiento especial para su enmienda (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 4.3.1).

- 1.2 Varias delegaciones prestaron su apoyo a la delegación del Reino Unido.
- 1.3 Otras delegaciones llamaron la atención sobre el hecho de que la decisión sobre la enmienda de los límites debería correr a cargo del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional (OMI), aunque aceptando que un debate preliminar sobre este tema en la Asamblea del Fondo de 1992 era necesario para evaluar la experiencia adquirida por el Fondo de 1992 con los últimos semestros.

2 Disposiciones de los Convenios de 1992

- 2.1 En el artículo 15 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1992 para enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 se contienen las disposiciones relativas a la enmienda de las cuantías de limitación en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Las disposiciones que guardan relación con la enmienda de los límites de indemnización en el Convenio de Fondo de 1992 se encuentran en el artículo 33 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1992 para enmendar el Convenio del Fondo de 1971. En los anexos I y II, se encontrarán reproducidos dichos artículos.
- 2.2 Si bien sería posible llevar a cabo separadamente la enmienda de los convenios, se sugiere que sería más apropiado considerar conjuntamente cualquier enmienda propuesta, de forma que pudiera conseguirse cierto equilibrio entre los límites respectivos. Además, en las Cláusulas Finales de ambos Convenios se estipula que, al considerar cualquier enmienda propuesta, se tengan en cuenta las relaciones existentes entre los límites contenidos en los dos instrumentos.

3 Procedimiento de enmienda

- 3.1 Las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y las del Convenio del Fondo de 1992 sobre el procedimiento de enmienda de los límites respectivos son idénticas (véase los anexos I y II, párrafos 1-4 y 7-10).
- 3.2 A petición de un mínimo del 25% de los Estados contratantes del Convenio en cuestión, el Secretario General de la OMI distribuirá entre todos los Estados Miembros de la OMI y todos los Estados Contratantes del Convenio la enmienda propuesta. En el 18 de marzo de 2000, el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se hallaba en vigor en 45 Estados y el Convenio del Fondo de 1992 en 43 Estados (véase el Cuadro reproducido en el Anexo III). Así, pues, para que el Secretario General pueda distribuir una propuesta de enmienda, 12 Estados deberán haber realizado una petición por cuanto respecta al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y 11 Estados por cuanto al Convenio del Fondo de 1992. Dicho número debería aumentar el 16 de septiembre de 2000 a 13 Estados para el Convenio de Responsabilidad Civil y el 23 de julio de 2000 a 12 Estados para el Convenio del Fondo. Se sugiere que cuando se trate de una propuesta que se extienda a ambos convenios, se requeriría el número de Estados más alto aplicable a una enmienda del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 3.3 Tras la distribución de la enmienda propuesta por parte del Secretario General de la OMI, deberá transcurrir un mínimo de seis meses, antes de que dicha propuesta pueda ser estudiada por el Comité Jurídico de la OMI. Se enviarán invitaciones para participar en dicha sesión del Comité Jurídico a todos los Estados Contratantes del Convenio en cuestión, tanto si son miembros de la OMI como en caso contrario. La aprobación de una enmienda de los límites requerirá una mayoría de dos terceras partes de los Estados Contratantes del Convenio en cuestión, bajo condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes del Convenio de que se trate estén presentes en el momento de realizar la votación.

- 3.4 Toda enmienda aprobada por el Comité Jurídico se hallará sujeta a un 'procedimiento de aceptación tácita'. El Secretario General notificará cualquier enmienda aprobada a todos los Estados Contratantes, que contarán con un período de 18 meses para comunicar al Secretario General si se niegan aceptar la enmienda aprobada por el Comité. Cuando un mínimo de una cuarta parte de los Estados Contratantes en el momento en que el Comité Jurídico tome su decisión notifiquen a la OMI sus objeciones dentro del período anteriormente indicado, la enmienda quedará rechazada. En caso contrario, se considerará que la enmienda ha sido aprobada al final del período de 18 meses y que entrará en vigor 18 meses después. Consiguientemente, una enmienda aprobada por el Comité Jurídico entrará en vigor tres años después de su aprobación por parte del Comité.
- 3.5 Cualquier aumento en los límites de los Convenios, que haya sido aprobado mediante el procedimiento de aceptación tácita, será obligatorio para todos los Estados Contratantes. Sin embargo, la enmienda no será obligatoria para aquellos Estados que denuncien el Convenio pertinente con un mínimo de seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Dicha denuncia tendrá aplicación cuando la enmienda entre en vigor. Un Estado que entre a ser Parte de uno de los Convenios durante el período de tres años después de la aprobación de una enmienda por parte del Comité estará obligado por los límites enmendados, cuando entren en vigor. Un Estado que entre a ser Parte después de que la enmienda haya entrado en vigor, estará asimismo obligado por los límites enmendados.

4 Factores a tener en cuenta

- 4.1 Dos son las restricciones existentes por cuanto al aumento máximo de conformidad con el procedimiento de aceptación tácita. En primer lugar, los límites enmendados no podrán ser superiores a los límites originales aumentados en un 6% anual, calculados sobre la base de interés compuesto a partir del 15 de enero de 1993. En segundo lugar, los límites enmendados no podrán superar en más de tres veces los límites originales. En los anexos IV y V, se encontrarán cuadros en los que se ilustran los límites máximos admisibles.
- 4.2 En el artículo 15 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1992, por el que se enmendaba el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, se estipulan tres factores que el Comité Jurídico debería tener en cuenta al examinar una propuesta de enmienda: la experiencia de otros siniestros y, en particular, la cantidad de daños resultantes de los mismos, cambios en los valores monetarios y las consecuencias de la propuesta enmienda sobre el coste del seguro. Por cuanto respecta a propuestas de enmienda del Convenio del Fondo de 1992, el artículo 33 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1971, por el que se enmendaba el Convenio del Fondo de 1971, estipula que deberían tenerse en cuenta el primero y segundo de los antedichos tres factores. Además, ambos Convenios estipulan que también debería tenerse en cuenta la relación entre los límites contenidos en los dos instrumentos.
- 4.3 En el Anexo VI se presentan algunos indicadores de inflación.
- 4.4 Por cuanto respecta a la experiencia de otros siniestros, un análisis detallado de las reclamaciones admisibles (es decir, de la cantidad de los daños) asistiría al Comité Jurídico en el estudio de cualquier enmienda propuesta. En dicho análisis deberían tomarse en consideración las diversas monedas y períodos temporales en cuestión, así como el hecho de que todavía no se ha llegado a una solución por cuanto a diversos casos importantes. Sin embargo, entretanto, se considera que la información suministrada en los párrafos 4.5-4.7 ofrece una amplia panorámica de la experiencia de siniestros de los Fondos.
- 4.5 Desde la entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 en mayo de 1996, se han notificado a dicho Fondo nueve siniestros. Es seguro que el Fondo de 1992 no participará en dos de dichos casos (un caso de indemnización cubierto por el Fondo de 1971 y otro en el que los demandantes han declarado que no seguirán adelante con sus reclamaciones). De los otros siete casos, las reclamaciones con respecto a un siniestro han excedido los límites de indemnización del

Convenio del Fondo de 1992 y los pagos de indemnización realizados por el Fondo han debido reducirse al 60% de las cantidades aprobadas. Por cuanto respecta a otro siniestro, solamente se han autorizado pagos provisionales por parte del Fondo de 1992, creyéndose que es posible que las reclamaciones alcancen también los límites del Convenio.

- 4.6 El Fondo de 1971 ha pagado indemnización en el caso de unos 30 siniestros ocurridos entre 1984 y 1992, habiéndose producido solamente un caso en el que la cantidad total de las reclamaciones admisibles alcanzó el límite del Fondo de 1971 de 60 millones de DEG, aun al vincularse la cuantía total de las reclamaciones admisibles a los valores del índice del coste de vida de 1999. En dicho caso, debido a que se llegó a un acuerdo global que se extendía a todos los asuntos pendientes, es dudoso, aunque improbable, que la cuantía total de las reclamaciones admisibles hubiera alcanzado la cuantía máxima pagadera de conformidad con el Convenio de Fondo de 1992.
- 4.7 También se han notificado al Fondo de 1971 otros 30 casos ocurridos durante el período de 1992-1999. Se han pagado todas las reclamaciones relacionadas con casi el 50% de dichos casos y la cantidad total de las reclamaciones admisibles, aun vinculadas a los valores del índice del coste de la vida para 1999, no habrían alcanzado ni el límite del Fondo de 1971 ni el del Fondo de 1992. En el caso de doce, aproximadamente, de los siniestros pendientes, los pagos de indemnización por parte del Fondo de 1971 se han debido hacer a prorrata, debido a que las cuantías de hecho reclamadas o esperadas alcanzó o podía alcanzar el límite del Fondo de 1971. En seis de dichos doce casos, se ha puesto posteriormente en claro que las reclamaciones totales admisibles no excederían los límites del Fondo de 1971, por lo que se han autorizado pagos del 100% que, aunque hubieran estado vinculados a los valores del índice del coste de la vida para 1999, no habrían superado los límites del Fondo de 1992. Como resultado de la incertidumbre que rodea las reclamaciones previstas, el pago a prorrata se ha mantenido, a veces, por varios años después de ocurrido el siniestro. En cuatro casos, el Fondo de 1971 no autorizó pagos de indemnización por espacio de varios meses y, en aquellos casos en que se han permitido, se han visto restringidos al 25% solamente de las cuantías acordadas. Por cuanto respecta a los casos pendientes en los que sigue aplicándose el pago a prorrata, no es posible establecer hoy día si las reclamaciones admisibles superarán, en última instancia, los límites del Fondo de 1971 o los del Fondo de 1992.
- 4.8 En conexión con las consecuencias sobre el coste del seguro de cualquier enmienda a las cuantías de limitación, resultaría apropiado consultar con los sectores de seguros y de transporte marítimo, una vez que se haya presentado una propuesta de enmienda.

5 Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

Se invita a la Asamblea a tomar nota de la información contenida en este documento.

* * *

ANEXO I

Cláusulas finales del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.
7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.
9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

* * *

ANEXO II

Cláusulas finales del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971

Artículo 33

Enmiendas de los límites de indemnización

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
3. Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
6.
 - a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.
7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.
9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

* * *

ANEXO III

Estados Contratantes al 16 de marzo de 2000

Estados Contratantes del Convenio del Fondo de 1992

<i>42 Estados para los que el Protocolo del Fondo está en vigor</i>		
Alemania		Mónaco
Argelia	España	Noruega
Australia	Filipinas	Nueva Zelandia
Bahamas	Finlandia	Omán
Bahrein	Francia	Países Bajos
Barbados	Granada	Reino Unido
Bélgica	Grecia	República de Corea
Belice	Irlanda	Singapur
Canadá	Islandia	Sri Lanka
China (Región administrativa especial de Hong Kong)	Islas Marshall	Suecia
Chipre	Jamaica	Túnez
Croacia	Japón	Uruguay
Dinamarca	Letonia	Vanuatu
Emiratos Árabes Unidos	Liberia	Venezuela
	México	
<i>12 Estados que han depositado instrumentos de adhesión</i>		
Panamá		18 marzo 2000
República Dominicana		24 junio 2000
Seychelles		23 julio 2000
Italia		16 septiembre 2000
Fiji		30 noviembre 2000
Mauricio		6 diciembre 2000
Tonga		10 diciembre 2000
Polonia		21 diciembre 2000
Comoras		5 enero 2001
Malta		6 enero 2001
Kenya		3 febrero 2001
Trinidad & Tobago		6 marzo 2001

Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 solamente

<i>2 Estados para los que el Protocolo del Convenio de Responsabilidad Civil está en vigor</i>	
Egipto	Suiza
<i>2 Estados que han depositado instrumentos de adhesión</i>	
Indonesia	6 julio 2000
India	15 noviembre 2000

* * *

ANEXO IV

Aumentos máximos de los límites del Convenio de 1992

Año	Aumento máximo permitido (6% anual, interés compuesto desde enero 1993)	Límite mínimo de responsabilidad del propietario del buque (buque <= 5000 unidades de tonelaje)	Responsabilidad adicional del propietario del buque por unidad de tonelaje > 5000 y <= 140000	Límite máximo de responsabilidad del propietario del buque (buque > 140 000 unidades de tonelaje)	Indemnización disponible del propietario del buque y Fondo juntos	Indemnización disponible del propietario del buque y Fondo juntos (3 Estados con > 600 millones de toneladas de recibos de hidrocarburos contribuyentes anuales juntos)
		<i>CRC 92: art V.1(a)</i>	<i>CRC 92: art V.1(b)</i>	<i>CRC 92: art V.1</i>	<i>CF 92: art 4.4(a)</i>	<i>CF 92: art 4.4(b)</i>
		Factor	(millones DEG)	(DEG)	(millones DEG)	(millones DEG)
1992		3.00	420	59.70	135.00	200.00
1993	100.00	3.00	420	59.70	135.00	200.00
1994	106.00	3.18	445	63.28	143.10	212.00
1995	112.36	3.37	472	67.08	151.69	224.72
1996	119.10	3.57	500	71.10	160.79	238.20
1997	126.25	3.79	530	75.37	170.43	252.50
1998	133.82	4.01	562	79.89	180.66	267.65
1999	141.85	4.26	596	84.69	191.50	283.70
2000	150.36	4.51	632	89.77	202.99	300.73
2001	159.38	4.78	669	95.15	215.17	318.77
2002	168.95	5.07	710	100.86	228.08	337.90
2003	179.08	5.37	752	106.91	241.76	358.17
2004	189.83	5.69	797	113.33	256.27	379.66
2005	201.22	6.04	845	120.13	271.65	402.44
2006	213.29	6.40	896	127.34	287.95	426.59
2007	226.09	6.78	950	134.98	305.22	452.18
2008	239.66	7.19	1,007	143.07	323.54	479.31
2009	254.04	7.62	1,067	151.66	342.95	508.07
2010	269.28	8.08	1,131	160.76	363.52	538.55
2011	285.43	8.56	1,199	170.40	385.34	570.87
<i>Máximo*</i>	<i>300.00</i>	<i>9.00</i>	<i>1,271</i>	<i>179.10</i>	<i>405.00</i>	<i>600.00</i>
2012	302.56	9.08	1,347	180.63	408.46	605.12

* Protocolo CRC 92: artículo 15.6(c) de las Cláusulas Finales y Protocolo CF 92: artículo 33.6(c) de las Cláusulas Finales

ANEXO V

Límites actuales y máximos del Convenio de 1992

	Base	Factor a aplicar	Límite mínimo de responsabilidad del propietario del buque (buque <= 5000 unidades de tonelaje)	Responsabilidad adicional del propietario del buque por unidad de tonelaje > 5000 y <= 140000	Límite máximo de responsabilidad del propietario del buque (buque > 140 000 unidades de tonelaje)	Indemnización disponible del propietario del buque y Fondo juntos	Indemnización disponible del propietario del buque y Fondo juntos (3 Estados con > 600 millones de toneladas de recibos de hidrocarburos contribuyentes anuales juntos)
			<i>CRC 92: art V.1(a)</i>	<i>CRC 92: art V.1(b)</i>	<i>CRC 92: art V.1</i>	<i>CF 92: art 4.4(a)</i>	<i>CF 92: art 4.4(b)</i>
			(DEG)	(DEG)	(DEG)	(DEG)	(DEG)
Límites actuales establecidos en 1984 y			3,000,000	420	59,700,000	135,000,000	200,000,000
Máximo permitido en 2000	Protocolo CRC 92 art 15.6(b) Cláusulas Finales y Protocolo CF 92 art 33.6(b) Cláusulas Finales: 6% anual interés compuesto 1993-2000	150.36	4,510,800	632	89,764,920	202,986,000	300,720,000
Máximo absoluto	Protocolo CRC 92 art 15.6(b) Cláusulas Finales y Protocolo CF 92 art 33.6(b) Cláusulas Finales: Límites aprobados en 1994 x 3	300.00	9,000,000	1,260	179,100,000	405,000,000	600,000,000

ANEXO VI

Ciertos indicadores de cambio en los valores monetarios

	Fuente	Base	Factor aplicable
Índice mundial de precios al por mayor	Anuario Internacional de Estadísticas Financieras	1984-1998	580.40
		1992-1998	188.73
Índice mundial de precios al consumidor	Anuario Internacional de Estadísticas Financieras	1984-1998	703.47
		1992-1998	208.03
Índice británico de precios al por mayor	Cuadros Fiscales Butterworth Whillans	enero 1984 - enero 1999	188.16
		enero 1992 - enero 1999	120.50